

**DECRETO NUMERO 1878 DE 1987**

(octubre 5)

**por el cual se dictan normas sobre instituciones de educación no formal**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones constitucionales conferidas por los ordinales 3º y 12 del artículo 120 de la Constitución Política, y

**CONSIDERA NDO:**

Que el artículo 3º del Decreto-ley 88 de 1976 define la educación no formal;  
Que es necesario actualizar dichas normas para hacerlas más adecuadas con el desarrollo actual del sistema educativo colombiano,

**DECRETA:**

Artículo 1º De conformidad con el artículo 3º del Decreto-ley 88 de 1976, se entiende por establecimiento de educación no formal toda entidad que tenga como actividad principal y permanente impartir enseñanza sin sujeción a períodos de secuencia regulada y sin que conduzca a grados ni a títulos, y que ejerce su acción sobre el alumno en forma directa o a través de cualquier otro medio.

Parágrafo. El concepto “sin sujeción a períodos de secuencia regulada” significa que la entrega de la instrucción no estará sometida al escalonamiento de grados o niveles o a períodos regulados de tiempo, que impliquen una sucesión de temas relacionados entre sí con prerrequisitos y correquisitos propios de la educación formal.

Artículo 2º Para adelantar actividades de educación no formal, los establecimientos deberán registrarse en la respectiva Secretaría de Educación Departamental, Intendencial, Comisarial o en la del Distrito Especial de Bogotá, según el lugar donde vayan a desarrollar sus actividades.

Artículo 3º Para obtener el registro, el interesado deberá presentar ante la respectiva Secretaría de Educación, solicitud escrita que contenga lo siguiente:

- a) Nombre e identificación de la persona responsable del establecimiento;
- b) Nombre del establecimiento y el lugar o lugares donde funcionará, y actividades que desarrollará.
- c) Descripción de la forma como llevará a cabo su actividad principal de educación no formal, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º En armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5º del Decreto 2905 de 1977, se requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud, cuando las instituciones de educación no formal proyecten sus actividades de capacitación de personal en el área de la salud.

Artículo 5º Cuando el nombre del establecimiento, las actividades que pretenda desarrollar o la forma de hacerlo, se presten a confusión con los de las instituciones o programas de educación formal, las Secretarías de Educación se abstendrán de registrarlo.

Artículo 6º Los establecimientos de educación no formal no podrán desarrollar actividades cuyas exigencias académicas sean las propias de programas de educación formal.

Artículo 7º La inspección y vigilancia de los establecimiento de educación no formal será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional con la inmediata colaboración de las Secretarías de Educación. El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia y requerir los documentos e informaciones que para el efecto estime necesarios.

Artículo 8º Los Alcaldes, Alcaldes Menores e Inspectores de Policía, quedan facultados por medio del presente decreto para cerrar los establecimientos educativos de enseñanza